

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

**MTRO. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la iniciativa con proyecto de Decreto que se anexa, solicitando respetuosamente sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada y le envío un cordial saludo.

MENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan Centro, Oaxaca, a 13 de marzo de 2026.

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 MAR 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

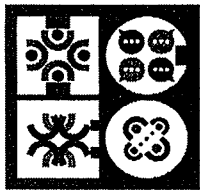
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
13 MAR 2026
Dirección de Asesoría Jurídica y Comisiones



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

La que suscribe Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, del Código Civil para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

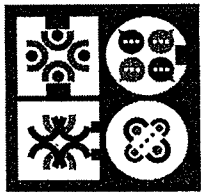
La identidad personal constituye uno de los pilares fundamentales de la dignidad humana y del ejercicio pleno de los derechos fundamentales. El nombre y los apellidos de una persona no sólo cumplen una función de identificación jurídica dentro del orden social, sino que también representan un elemento simbólico de pertenencia familiar, cultural y afectiva.

No obstante, existen circunstancias en las que ese mismo elemento identitario puede convertirse en un recordatorio permanente de experiencias profundamente dolorosas, particularmente cuando el apellido corresponde a la persona que ejerció violencia sexual, violencia familiar o algún otro delito grave en contra de la víctima.

Diversos estudios en el ámbito de la psicología del trauma han documentado que las víctimas de violencia sexual experimentan con frecuencia sentimientos de rechazo, angustia, miedo o sufrimiento emocional ante cualquier elemento que les recuerde al agresor. Este fenómeno forma parte de los procesos psicológicos asociados al trauma, en los que la víctima busca reconstruir su vida y recuperar su autonomía personal.

En ese contexto, la obligación jurídica de conservar el apellido del agresor puede convertirse en una forma de **revictimización simbólica**, pues obliga a la víctima a mantener un vínculo nominal con la persona que vulneró su integridad física, emocional y psicológica.

Portar el apellido del agresor puede representar para muchas víctimas una carga emocional permanente que afecta su proceso de recuperación, su autoestima y su capacidad para reconstruir su proyecto de vida. En estos casos, permitir la



supresión de dicho apellido constituye una medida orientada a restituir la dignidad de la víctima y a facilitar su proceso de sanación.

El derecho a la identidad se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Este derecho se vincula estrechamente con el principio del Libre desarrollo de la personalidad, el cual reconoce la facultad de toda persona para definir los aspectos esenciales de su identidad y de su proyecto de vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad protege las decisiones fundamentales relacionadas con la dignidad e identidad personal, incluyendo la posibilidad de modificar el nombre o los apellidos cuando existen razones legítimas vinculadas con la dignidad humana y la vida privada.¹

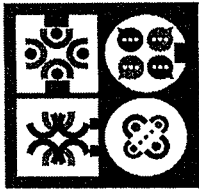
Asimismo, cuando las víctimas de violencia sexual o violencia familiar son niñas, niños o adolescentes, resulta indispensable que cualquier decisión del Estado se rija por el principio del Interés superior de la niñez, el cual exige que todas las autoridades prioricen el bienestar, la seguridad, el desarrollo integral y la dignidad de las personas menores de edad.

Obligar a una niña, niño o adolescente a portar el apellido de la persona que ejerció violencia sexual o violencia grave en su contra puede generar consecuencias psicológicas adversas y obstaculizar su proceso de recuperación emocional. Por ello, el Estado debe garantizar mecanismos legales que permitan eliminar aquellos elementos que perpetúan el daño o refuerzan el vínculo simbólico con el agresor.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos el acceso a medidas de reparación integral, las cuales deben comprender no sólo compensaciones económicas, sino también medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Dentro de estas medidas, los Estados deben adoptar todas aquellas acciones que permitan a las víctimas reconstruir su identidad, su dignidad y su proyecto de vida.

¹ Registro digital: 2004199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Tipo: Jurisprudencia DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.



Permitir que una víctima de violencia sexual pueda solicitar judicialmente la supresión del apellido del agresor constituye una medida orientada a proteger su bienestar emocional, su autonomía personal y su derecho a redefinir los elementos que integran su identidad.

Sin embargo, resulta igualmente importante establecer que la supresión del apellido del agresor no debe afectar los derechos patrimoniales derivados de la filiación, particularmente el derecho a heredar.

La filiación genera una serie de efectos jurídicos que no desaparecen por el hecho de modificar el nombre o los apellidos de una persona. Entre estos efectos se encuentran los derechos sucesorios, los derechos alimentarios y las responsabilidades legales que el agresor mantiene frente a la víctima.

Privar a la víctima de estos derechos implicaría trasladar a la propia víctima las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos cometidos por el agresor, lo cual sería contrario a los principios de justicia y de protección a las víctimas.

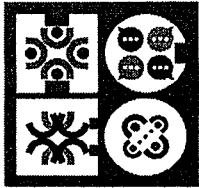
Por el contrario, mantener intactos los derechos sucesorios puede constituir también una forma de reparación del daño, en tanto reconoce que el agresor mantiene obligaciones jurídicas frente a la persona a la que causó daño.

En consecuencia, la presente iniciativa propone establecer de manera expresa que la supresión del apellido del agresor en el acta de nacimiento no extingue ni limita los derechos derivados de la filiación, incluyendo el derecho a heredar, el derecho a alimentos y cualquier otra obligación legal que subsista entre las partes.

Para lograrlo, se propone una reforma integral que armonice el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, el Código Civil para el Estado de Oaxaca y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, a fin de establecer un mecanismo jurídico claro que permita a las víctimas solicitar la supresión del apellido del agresor mediante resolución judicial.

La presente propuesta legislativa se denomina "**Reforma para el Derecho a una Identidad Libre de Violencia**", y tiene como propósito reconocer que ninguna persona debe estar obligada a mantener en su identidad jurídica un vínculo simbólico con quien haya vulnerado su dignidad, su integridad o sus derechos fundamentales.

Con ello se busca avanzar hacia un sistema jurídico más sensible frente a las realidades de la violencia, colocando en el centro la dignidad de las víctimas y garantizando plenamente su derecho a reconstruir su identidad y su proyecto de vida.



La presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios constitucionales y de derechos humanos que obligan al Estado a garantizar una protección efectiva a las víctimas de violencia.

En primer lugar, el derecho a la identidad constituye un derecho humano fundamental que protege los elementos esenciales que permiten a una persona reconocerse a sí misma y ser reconocida dentro de la sociedad. Entre estos elementos se encuentran el nombre, los apellidos y las relaciones de filiación.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede entenderse como una obligación inmutable que obligue a las personas a conservar elementos identitarios que les generen sufrimiento o que perpetúen las consecuencias de hechos de violencia.

El orden jurídico debe reconocer que, en determinadas circunstancias excepcionales, la modificación de los elementos que integran la identidad jurídica de una persona puede ser necesaria para proteger su dignidad y su bienestar emocional.

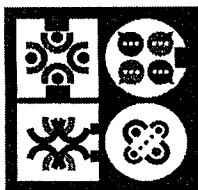
En segundo lugar, la presente iniciativa se sustenta en el principio de no revictimización, el cual forma parte de los estándares de protección de los derechos de las víctimas reconocidos tanto en la legislación nacional como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Este principio exige que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sufran afectaciones adicionales derivadas de los procedimientos legales o de las estructuras institucionales del Estado.

Obligar a una víctima de violencia sexual a conservar de manera permanente el apellido de su agresor puede constituir una forma de revictimización institucional, al imponerle una carga simbólica que perpetúa el vínculo con quien vulneró su integridad.

En tercer lugar, la iniciativa se vincula directamente con el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño, reconocido en la legislación mexicana y en los estándares internacionales de derechos humanos.

La reparación integral implica no sólo compensaciones económicas, sino también medidas orientadas a restituir los derechos vulnerados, rehabilitar a las víctimas y contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida.



Permitir que las víctimas puedan solicitar la supresión del apellido del agresor constituye una medida de carácter restitutivo y simbólico que contribuye a restablecer su dignidad y su autonomía personal.

Asimismo, la iniciativa establece expresamente que la modificación o supresión del apellido del agresor no afecta los derechos derivados de la filiación, incluyendo los derechos sucesorios y alimentarios, con el propósito de evitar que la víctima pierda derechos patrimoniales como consecuencia de los actos ilícitos cometidos por el agresor.

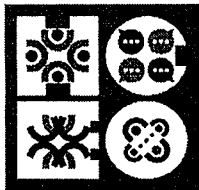
De esta manera, la reforma garantiza un equilibrio entre la protección de la identidad y la dignidad de la víctima, y la preservación de los efectos jurídicos derivados de la filiación.

En suma, la presente iniciativa busca consolidar un marco jurídico que permita a las víctimas reconstruir su identidad personal sin renunciar a los derechos que la ley les reconoce, colocando en el centro de la acción del Estado la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales y la protección integral de las víctimas.

Para mejor comprensión de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 249.- La hija o hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce; II. A recibir alimentos; III. A percibir la porción hereditaria que fije la ley.	El derecho a llevar el apellido del progenitor podrá ser objeto de modificación o supresión mediante resolución judicial, cuando resulte necesario para la protección de los derechos de la víctima de violencia.



Artículo 249 Bis. La persona que haya sido víctima de violencia sexual, violencia familiar o de delitos contra la libertad y seguridad sexual cometidos por su progenitor, tutor, adoptante o persona que haya ejercido la patria potestad o una relación de poder sobre la víctima, podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la supresión del apellido de dicha persona en su registro de nacimiento.

La solicitud deberá sustentarse en:

- I.** Sentencia condenatoria firme;
- II.** Resolución judicial que reconozca la calidad de víctima; o
- III.** Cualquier otra resolución jurisdiccional que acredite la existencia de los hechos de violencia.

La autoridad judicial resolverá atendiendo al derecho a la identidad, la dignidad humana, el Libre desarrollo de la personalidad y, en su caso, el Interés superior de la niñez.

La resolución judicial ordenará al Registro Civil la rectificación del acta de nacimiento correspondiente.

La supresión del apellido no extingue la filiación ni los derechos y obligaciones derivados de ésta, incluyendo las obligaciones alimentarias, los derechos

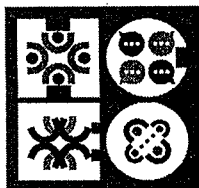


DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
*2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA

-7-



	XXXVIII. A solicitar las medidas necesarias para la protección y reconstrucción de su identidad personal, incluyendo la modificación o supresión del apellido del agresor en los registros civiles cuando el delito haya sido cometido por un progenitor, tutor, adoptante o persona que haya ejercido una relación de poder sobre la víctima, en los términos que establezca la legislación aplicable.
--	--

Por lo anterior, pongo a consideración del Honorable Pleno legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 249 y se adiciona el artículo 249 Bis del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 249. (...)

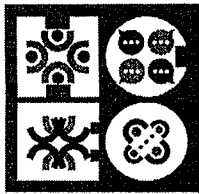
- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)

El derecho a llevar el apellido del progenitor podrá ser objeto de modificación o supresión mediante resolución judicial, cuando resulte necesario para la protección de los derechos de la víctima de violencia.

Artículo 249 Bis. La persona que haya sido víctima de violencia sexual, violencia familiar o de delitos contra la libertad y seguridad sexual cometidos por su progenitor, tutor, adoptante o persona que haya ejercido la patria potestad o una relación de poder sobre la víctima, podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la supresión del apellido de dicha persona en su registro de nacimiento.

La solicitud deberá sustentarse en:

- IV. Sentencia condenatoria firme;
- V. Resolución judicial que reconozca la calidad de víctima; o



VI. Cualquier otra resolución jurisdiccional que acredite la existencia de los hechos de violencia.

La autoridad judicial resolverá atendiendo al derecho a la identidad, la dignidad humana, el Libre desarrollo de la personalidad y, en su caso, el Interés superior de la niñez.

La resolución judicial ordenará al Registro Civil la rectificación del acta de nacimiento correspondiente.

La supresión del apellido no extingue la filiación ni los derechos y obligaciones derivados de ésta, incluyendo las obligaciones alimentarias, los derechos sucesorios y cualquier otra responsabilidad civil o penal del agresor.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 68.- (...)

De la fracción I a la XI (...)

(...)

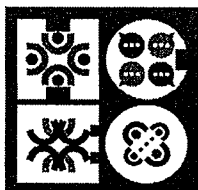
Los apellidos asentados en el acta de nacimiento podrán ser modificados o suprimidos cuando exista resolución judicial firme que así lo ordene en protección de los derechos de la víctima de violencia, en los términos previstos por la legislación familiar aplicable. El Oficial del Registro Civil deberá realizar las anotaciones correspondientes y expedir una nueva acta de nacimiento conforme a lo ordenado por la autoridad judicial.

TERCERO. Se adiciona una fracción XXXVIII al artículo 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

De la fracción I a la XXXVII (...)

XXXVIII. A solicitar las medidas necesarias para la protección y reconstrucción de su identidad personal, incluyendo la modificación o supresión del apellido del agresor en los registros civiles cuando el delito haya sido cometido por un progenitor, tutor, adoptante o persona que haya



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ

*2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

ejercido una relación de poder sobre la víctima, en los términos que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. El Registro Civil del Estado deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las solicitudes de modificación o supresión de apellidos previstas en el presente Decreto podrán presentarse respecto de hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan a 13 de marzo de 2026.

DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ.

LXVI LEGISLATURA
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ